Ciencia Jurídica
Universidad de Guanajuato
División de Derecho, Política y Gobierno
Departamento de Derecho
Vol. 15, número especial, 2026
pp. 11-34
Dossier: Desafíos actuales del Estado constitucional

LA INSUFICIENTE REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO

The Insufficient Regulation of the International Criminal Court in the Mexican Constitutional System

Luis Felipe Guerrero Agripino*
Universidad de Guanajuato, México
https://orcid.org/0000-0002-3948-0879

Antonio Olguín Torres**
Universidad de Guanajuato, México
https://orcid.org/0000-0002-4843-2983

https://doi.org/10.15174/cj.v15ispe.586

Sumario:

I. *Introducción.* II. *La criminalidad transnacional y sus efectos en México.* III. *La Jurisdicción de la Corte Penal Internacional.* IV. *Tratamiento sistemático de los delitos internacionales.* V. *La tipificación de delitos internacionales conforme al Estatuto de Roma.* VI. *La cooperación jurídica internacional en materia penal.* VII. *El Estatuto de Roma y su jerarquía constitucional en el sistema mexicano.* VIII. *La deficiente regulación constitucional en el sistema jurídico mexicano para atender la criminalidad transnacional.* IX. *Propuesta de modificación al artículo 21 constitucional.* X. *Conclusión.* XI. *Referencias.*

Resumen: Este artículo analiza la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en el Estado mexicano, de conformidad con lo señalado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ese precepto establece que el Presidente y el Senado de la República podrán otorgar su autorización para que dicho tribunal internacional ejerza su jurisdicción caso por caso. Tal regulación representa una vía deficiente para atender la criminalidad transnacional en el contexto mexicano. En tal virtud, se propone la modificación al artículo 21 a efecto de posibilitar la persecución y sanción de los criminales transnacionales en términos de lo señalado por el Estatuto de Roma, eliminando el requisito de una autorización previa y expresa para cada caso en particular por parte del Presidente y el Senado.

Palabras clave: Corte Penal Internacional, delitos internacionales, Constitución mexicana, jurisdicción internacional, criminalidad transnacional.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, España. Exrector general de la Universidad de Guanajuato, México. Actualmente se desempeña como profesor-investigador honorífico del Centro de Investigaciones Jurídicas de esa Universidad. Contacto: lfga@ugto.mx.

** Doctor en Derecho con Mención Honorífica por la Universidad de Guanajuato. Maestro en Ciencias Sociales por la Southern Oregon University, E. U., y Maestro por la Universidad de Barcelona, España. Profesor Investigador de tiempo completo del Departamento de Derecho de la Universidad de Guanajuato, donde imparte cursos de licenciatura y posgrado en derecho constitucional y derecho internacional. Contacto: aolguint@ugto.mx.

Fecha de recepción: 28 de febrero de 2026
Fecha de aceptación: 19 de mayo de 2026

Abstract: This article analyzes the jurisdiction of the International Criminal Court in Mexico, in accordance with Article 21 of the Political Constitution of the United Mexican States. This constitutional provision stablishes that the President of Mexico and the Senate may authorize international tribunal to exercise its jurisdiction on a case-by-case basis. Such regulation represents a deficient approach to addressing transnational crime within the Mexican context. Consequently, this paper proposes amending of Article 21 to enable the prosecution and punishment of transnational criminals under the terms of the Rome Statute, thereby removing the requirement of prior and express authorization for each specific case by the President and the Senate.

Keywords: International Criminal Court, international crimes, Mexican constitution, international jurisdiction, transnational crime.

I. Introducción

El presente estudio parte de la siguiente hipótesis: el sistema constitucional mexicano padece una insuficiente regulación respecto al acceso a la justicia penal internacional. Ese déficit obedece a que se condiciona la competencia de la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI), lo cual incide de manera desfavorable en la protección efectiva de los bienes jurídicos de grupos vulnerables que son víctimas de los delitos tipificados en el Estatuto de Roma (en adelante, ER). A la luz de lo anterior, formulamos una propuesta de reforma al texto constitucional, previa delimitación del contexto que a continuación introducimos.

La historia ha evidenciado que la criminalidad tiene múltiples expresiones e impactos. Frecuentemente, las propias estructuras del poder estatal —en algunos casos, en alianza con organizaciones criminales de diversa índole— llegan a afectar poblaciones o sectores vulnerables de manera inconmensurable. Debido a ese fenómeno siempre latente, y después de un largo proceso de consolidación, se instauró la CPI. Se trata de una instancia supranacional con rasgos jurídicos e instituciones peculiares —dado que abarca diversos sistemas y culturas jurídicas— en la cual subyace una legítima aspiración de justicia desde una perspectiva humanitaria.

En el mundo contemporáneo, particularmente tras la Segunda Guerra Mundial, podemos apreciar que la barbarie y las violaciones masivas de derechos humanos no han cesado, más bien se han diversificado. Frente a este panorama, cabe preguntarse: ¿qué alternativas le quedan a una población o sector de ella cuando la jurisdicción nacional es insuficiente o, peor aún, cuando la violencia emana desde la propia tiranía estatal? Es precisamente en estos escenarios que la jurisdicción de la CPI adquiere relevancia.

La población mexicana no está exenta de tales violaciones o injusticias. Por el contrario, en los últimos años hemos presenciado la vulnerabilidad del país frente a otras potencias mundiales, así como la vinculación endémica entre la criminalidad organizada y el poder estatal. De esta sinergia emergen múltiples fenómenos; entre ellos, la grave afectación a poblaciones o sectores vulnerables ajenos a la dinámica criminal, la cual obedece a múltiples factores e intereses.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

En el continente americano, la delincuencia organizada se sitúa en la quinta posición entre las tendencias delictivas mayoritariamente percibidas por los países miembros de la región como una amenaza «alta» o «muy alta»; fenómeno que se ve favorecido por la corrupción de actores estatales[1].

Bajo este contexto, es importante contar con el andamiaje constitucional que reconozca la jurisdicción de la CPI; sin embargo, dicho soporte es deficiente en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM). Eso haremos notar en el presente trabajo. La propuesta técnica para salvar esa situación es sencilla, pero merece la pena ofrecer un marco teórico-conceptual que justifique la superación de esa situación. Para tal efecto, el estudio se desarrolla de la siguiente manera.

En primer lugar, ofrecemos un panorama general de la criminalidad transnacional y su impacto, poniendo de manifiesto por qué determinadas expresiones de la criminalidad dirigidas a poblaciones o sectores terminan por afectar a la humanidad en su conjunto.

Posteriormente, hacemos una breve descripción de los rasgos y mecanismos de la CPI, destacando los delitos que son de su competencia. En este análisis, no pasamos por alto la complejidad que significa contar con un marco jurídico común para regular a diferentes naciones que tienen sistemas jurídicos diversos.

Establecido este marco de referencia, nos ubicamos en el sistema mexicano para poner de relieve su deficiente regulación constitucional y proponer una alternativa para su tratamiento. Este análisis se ubica dentro del eje del constitucionalismo en la era global, específicamente en lo relativo al constitucionalismo multinivel y los diferentes espacios de decisión supranacional (CPI). La metodología utilizada es de carácter documental, descriptiva, analítica y hermenéutica, la cual, mediante el examen de fuentes bibliográficas, hemerográficas, legislativas y jurisprudenciales, plantea desde la argumentación jurídica un marco teórico conceptual que justifique nuestra propuesta.

II. La criminalidad transnacional y sus efectos en México

La criminalidad organizada transnacional es un fenómeno siempre presente en la realidad mexicana. En la actualidad, la cooperación internacional entre México y Estados Unidos se ha incrementado —como lo demuestran los recientes traslados de delincuentes mexicanos a territorio estadounidense—, lo cual evoca los principios de la Iniciativa Mérida, en la que ambos gobiernos se comprometieron «para combatir a la delincuencia organizada bajo el principio de responsabilidades compartidas»[2]. Dado que

1 Secretaría General de la INTERPOL, *INTERPOL 2022. Informe resumido sobre las tendencias de la delincuencia a escala mundial*, Lyon, INTERPOL, 2022, p. 5, disponible en: *https://www.interpol.int/es/content/download/18350/file/Global%20Crime%20Trend%20Summary%20Report%20SP.pdf* (fecha de consulta: 9 de febrero de 2026).

2 Barreda Vidal, Perla Soraida, «La cooperación internacional México-Estados Unidos contra la delincuencia organizada transnacional en el marco de la Iniciativa Mérida», *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año VIII, núm. 34, julio-diciembre de 2015, p. 43, disponible en: *https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v8n34/v8n34a4.pdf* (fecha de consulta: 23 de noviembre de 2025).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

compartimos una extensa frontera donde la delincuencia organizada transnacional[3] opera de manera transfronteriza, no solo se requiere una estrecha cooperación para hacerle frente a este flagelo, sino además el fortalecimiento del sistema penal mexicano desde la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Es importante recalcar que este tipo de criminalidad difiere de la «ordinaria» por decirlo de alguna manera. Posee una naturaleza «extraordinaria» debido a su gran cantidad de recursos económicos, armamento sofisticado —adquirido en el vecino país del norte, lo que representa cantidades millonarias de ingresos por venta de armamento para grupos criminales que operan de aquel lado de la frontera—. Asimismo, ostenta un gran poder corruptor de los agentes del Estado mexicano, quienes se supone deben salvaguardar la integridad de las personas «de a pie».

Esta circunstancia no es novedosa, pues desde hace muchos años se reconoce que la delincuencia organizada transnacional se identifica por el «dominio y la ostentación de un fuerte poder económico, y el ejercicio del liderazgo político a través del empleo expeditivo de la violencia, así como mediante la práctica sutil de la manipulación, corrompiendo amplios sectores del sistema económico y político a nivel mundial»[4].

Así, para poner un dique a este efecto transnacional de la delincuencia que afecta la soberanía nacional, el orden público y la seguridad interna del país mediante el ejercicio de una especie de violencia privada transnacional[5], resulta pertinente y oportuno facilitar la competencia de la Corte Penal Internacional (CPI). Con ello, en supuestos específicos, las instancias internacionales podrán participar activamente cuando el poder punitivo del Estado se vea incapaz de operar. Estos grupos delincuenciales «extraordinarios» operan de distintas formas, desde personas que conforman los cárteles tradicionales, hasta redes y grupos criminales especializados en delitos informáticos (*cybercrimes*), etcétera.

Estos grupos criminales que operan en forma transnacional incorporan integrantes de manera voluntaria o involuntaria, coaccionando a jóvenes que terminan perteneciendo a estos grupos so pena de ser desaparecidos; con ello se incrementa la gran cantidad de personas desaparecidas en México. Así ha sido reconocido por el Comité del tratado internacional denominado Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (en adelante CIPPDF)[6].

Estos grupos criminales transnacionales utilizan una gran cantidad de personas, que, movidas por intereses económicos, y motivados por una subcultura de apología del delito —manifestada a través de canciones populares como los corridos—, se agru-

3 Art. 1, Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, disponible en: *https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf* (fecha de consulta: 12 de febrero de 2026). En este artículo se señala que «El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional».

4 Sansó-Rubert, Daniel, «El papel de la información en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional», *UNISCI Discussion Papers*, núm. 12, octubre 2006, p. 203.

5 Recordemos que, en términos del filósofo alemán Max Weber, es el Estado el que tiene el monopolio en el uso de la fuerza, es decir, la fuerza es pública.

6 United Nations Human Right Office of High Commissioner, *Mexico's disappeared: Pain serves as an engine for collective struggle*, 30 de agosto de 2024, disponible en: *https://www.ohchr.org/en/stories/2024/08/mexicos-disappeared-pain-serves-engine-collective-struggle* (fecha de consulta: 10 de febrero de 2026).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

pan para trabajar organizadamente —consolidando su *modus vivendi* — y constituyen una verdadera «sociedad-parcial»[7] que confronta a las instituciones encargadas del poder punitivo del Estado.

Con una complementariedad internacional amplia de la CPI, estas organizaciones —que operan en espacios abiertos, que no respetan fronteras territoriales y cuya organización obedece a intereses criminales— encontrarán una barrera jurídica efectiva al generarse la posibilidad de que puedan ser procesadas ante la justicia tanto nacional como internacional.

La investigación, persecución y sanción de estos delitos es mucho más compleja que la criminalidad ordinaria. Se requiere una complementariedad de la CPI para aquellos casos en los que los efectos criminales trascienden la frontera de los Estados. A nuestro juicio, esto requiere de un enfoque estratégico del Estado mexicano que se materialice en una reforma que reafirme el Estado constitucional de derecho.

III. La jurisdicción de la Corte Penal Internacional

Desde hace mucho tiempo, se vislumbraba en México la aceptación de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (CPI), como una «alternativa jurídicamente idónea, socialmente fortalecedora, políticamente urgente y humanitariamente llena de esperanzas para alcanzar una aspiración genuinamente legítima: la sensación de justicia, que a su vez se traduce en paz, orden y seguridad»[8]. Teniendo como base académica estas y otras aportaciones de grandes penalistas, a la postre se aceptaría la jurisdicción de la CPI, no sin antes modificar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Pues bien, el artículo 1 del Estatuto de Roma (ER) establece que la CPI «estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales»[9].

Para efecto de fijar la jurisdicción internacional, tradicionalmente se han empleado cuatro principios. El primero de ellos es el *principio de territorialidad*, el cual confiere jurisdicción al Estado en el que se cometió el delito. El segundo es el *principio de nacionalidad activa*, que significa que será competente para conocer del delito el Estado de la nacionalidad del probable responsable. El tercer criterio es el que utiliza como base el *principio de nacionalidad pasiva* que significa que tendrá jurisdicción el Estado de la nacionalidad de la víctima. Finalmente, el *principio de protección* que fa-

7 Con esta expresión significamos cómo una parte de la sociedad mexicana se organiza con patrones de conducta específicos, encaminados a un fin común, diferente al que persigue el resto de la sociedad mexicana.

8 Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc y Guerrero Agripino, Luis Felipe, «La creación de un tribunal penal internacional. Hacia una paz mundial sustentada en la justicia», *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Segunda Época, vol. VI, núm. 64, enero-junio de 1998, p. 54.

9 Art. 1, Estatuto de Roma, disponible en: *https://www-icc--cpi-int.translate.goog/publications/core-legal-texts/rome-statute-international-criminal-court?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc* (fecha de consulta: 12 de agosto de 2025).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

culta a los Estados a intervenir cuando sus intereses esenciales se han puesto en riesgo por un acto cometido fuera de su jurisdicción[10]. Aunado a esto existe formalmente el *principio de jurisdicción internacional*, ejercitado por tribunales o cortes internacionales, cuando el delito afecta a toda la comunidad global en su conjunto. Dicha jurisdicción puede ser ejercida cuando la conducta se encuentra tipificada como delito en un tratado internacional[11]. En todos los casos, para que la CPI pueda ejercer dicha jurisdicción, los Estados deben ratificarla internamente, como lo hizo México en su artículo 21 constitucional.

La existencia de jurisdicción internacional penal se debe a que existen delitos donde el poder punitivo del Estado es insuficiente para subsanar esta limitación, se requiere la cooperación y colaboración entre autoridades nacionales e internacionales, coyuntura de la cual emerge la necesidad de un derecho penal internacional o derecho internacional penal[12], disciplina en la que confluyen el derecho penal, el derecho internacional público y otras ciencias afines.

El ER, que crea la CPI, es un instrumento normativo de naturaleza internacional que institucionaliza la persecución de conductas criminales transnacionales que vulneran no solo a un Estado en particular, sino a la humanidad y a la comunidad internacional en su conjunto. De tal manera que el ER es un tratado multilateral negociado por el presidente de México y aprobado por el Senado de conformidad con los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la Constitución mexicana; en consecuencia, obliga a todas las autoridades a cooperar con el tribunal internacional para perseguir y sancionar aquellas conductas criminales que trascienden las fronteras nacionales.

En este orden de ideas, la cooperación penal internacional, a través de la aceptación de tratados internacionales que crean tribunales penales internacionales como el ER, busca «garantizar que los individuos peligrosos, quienes actúan en el estado de naturaleza, sean custodiados y pueda avanzarse en la configuración de un pacto social que, mediante instituciones propias de un Estado de derecho, asegure las condiciones de libertad y seguridad para los ciudadanos»[13]. Son individuos que, por su alta peligrosidad o poder económico, hacen imposible que un solo Estado pueda ejercer con eficacia su poder punitivo para garantizar el espacio de seguridad y libertad que requieren las sociedades para un sano desarrollo.

10 Brus, Marcel, «Ius Humanitatis and the Right to Reparation for International Crimes in Foreign Domestic Courts», *International Criminal Law Review,* núm. 14, 2014, p. 365. La traducción es nuestra y la cita textual es la siguiente: «*International law it is generally accepted that domestic criminal jurisdiction can be base on the territoriality principle, the active and passive nationality principle, and the protective principle. The first entitles the state in which the crime was committed to exercise jurisdiction, the active principle entitles the state of the nationality if the accused to exercise jurisdiction, the passive principle —subject to various qualifications— entitles the state of nationality of the victim to exercise jurisdiction, and the protective principle allows the states whose essential interests have been jeopardized by an act committed outside the forum state to exercise jurisdiction».*

11 Olguín-Torres, Antonio, «El tráfico de drogas como delito internacional conforme al Estatuto de Roma: el caso mexicano», *Misión Jurídica. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 17, julio-diciembre 2019, p. 84, disponible en: *https://doi.org/10.25058/1794600X.1043.*

12 Véase: Creus, Carlos, *Derecho Penal (Parte General),* Buenos Aires, Astrea Editores, 1990, p. 110.

13 Rivera-Loaiza, Julián, «El derecho penal de enemigo y el corpus internacional de derechos humanos. Análisis comparativo», *Papel Político,* vol. 15, núm. 2, julio-diciembre de 2010, p. 505, disponible en: *http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v15n2/v15n2a04.pdf* (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

En el caso particular, la jurisdicción que ejerce la CPI requiere de la cooperación tanto de otros órganos internacionales del sistema de las Naciones Unidas —como lo es el Consejo de Seguridad— así como de los propios Estados donde operan estos presuntos responsables para que respondan por sus conductas criminales. De este modo, la CPI puede «aplicar el derecho penal a los responsables de crímenes internacionales, pero, además, sería una noción válida para contextos desestructurados en los que ya no es posible hablar de sistema social»[14]. Es decir, este sistema internacional sancionador auxilia a aquellos Estados cuyas estructuras de gobierno se encuentran significativamente controladas por el crimen organizado; dinámicas que al corromper a los funcionarios públicos estatales encargados de realizar la persecución y sanción penal, hacen nugatorio el poder sancionador del Estado, con la consecuente descomposición social.

Las personas en su acción criminal operan hoy bajo las dinámicas de la globalización. De forma análoga a la importación y exportación de productos y servicios entre los Estados[15], así opera la delincuencia organizada transnacional, en «un mundo cada vez más globalizado, sobre una nueva imagen de la soberanía, que le permita luchar a los estados, aún principales sujetos de derecho internacional, contra una impunidad que desdibuja diariamente a lo largo y ancho del globo terráqueo la idea de justicia en materia penal»[16].

Desde esta perspectiva, surge la necesidad de ampliar los espacios de colaboración entre México y la CPI, pues en la globalización del crimen «los delincuentes, empresas transnacionales y grupos delictivos se sirven de fenómenos contemporáneos como la mundialización, convirtiendo millones de ciudadanos de todo el mundo en víctimas de sus operaciones»[17]. Así, las personas individuales pueden ser sujetos responsables conforme al derecho internacional penal tanto en sedes nacionales como en cortes o tribunales internacionales, por ciertas flagrantes y sistemáticas violaciones consideradas de relevancia para los parámetros internacionales[18]; es decir, «la existencia de este tipo de instituciones posibilita mecanismos concretos de fiscalización y judicialización de los verdaderos responsables de la degradación humana, a la cual están cada vez más pueblos expuestos»[19].

14 *Idem.*

15 Creada por tratados de comercio como el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC). Véase: Secretaría de Economía, Tratado entre México, Estados Unidos y Canada, disponible en: *https://www.gob.mx/t-mec* (fecha de consulta: 12 de febrero de 2026). El artículo 1.1 señala que a través de este Tratado se crea una zona de libre comercio entre los tres países.

16 Mejía Azuero, Jean Carlo, «Diferencias entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Penal», *Prolegómenos. Derechos y Valores,* vol. XI, núm. 22, 2008, p. 203, disponible en: *https://www.redalyc.org/pdf/876/87602212.pdf* (fecha de consulta: 13 de enero de 2026).

17 Pérez Cepeda, Ana Isabel, «¿Existe un sistema penal transnacional?», en Pérez Cepeda, Ana Isabel (dir.), *Política criminal ante el reto de la delincuencia transnacional,* España: Universidad de Salamanca, Tirant lo Blanch, 2016, p. 50.

18 Brus, Marcel, *op. cit.,* p. 360. La traducción es nuestra y la cita textual es: «*Individuals* […] *also can be held liable under international criminal law in domestic courts or before international courts and tribunals for certain gross and systematic violations of relevant international standards*».

19 Sierra Prieto, Gustavo, «La Corte Penal Internacional analizada desde la teoría de la interdependencia compleja», *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 6, núm. 1, enero-junio 2011, p. 206, disponible en: *https://www.redalyc.org/pdf/927/92722560007.pdf* (fecha de consulta: 8 de diciembre de 2025).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

De tal manera, la jurisdicción que ejerce la CPI adquiere un papel protagónico en el objetivo global de terminar con el flagelo internacional que representa la impunidad de la que gozan aquellas personas que, mediante su poder económico y efecto corruptor, hacen nugatoria la eficacia punitiva estatal. Como consecuencia, la CPI requiere, para una eficaz acción persecutoria y sancionadora, de la cooperación internacional de los Estados como México. En este siglo XXI, la CPI encara grandes desafíos para ejercer su jurisdicción, toda vez que la globalización, la existencia de medios electrónicos de comunicación y nuevas tecnologías incrementan la existencia de conductas criminales con efectos transnacionales.

Como consecuencia de esta «globalización del crimen, identificándose con la aparición o proliferación de manifestaciones criminales de alcance transnacional»[20], los sistemas jurídicos —sean de tipo anglosajón, civilista, islámica o híbridos— transitan a una nueva fase de homogeneización, toda vez que estas conductas criminales transnacionales no respetan fronteras ni sistemas jurídicos, dado que operan en espacios transnacionales o globales. De ahí la importancia de fortalecer la jurisdicción persecutoria y sancionatoria de la CPI mediante la cooperación estatal efectiva, evitando el establecimiento, en su derecho nacional, de obstáculos normativos que imposibiliten el ejercicio efectivo de la jurisdicción de este tribunal penal internacional.

Consiguientemente, la jurisdicción que ejerce la CPI constituye un poder punitivo internacional, «en tanto que poder, no difiere estructuralmente del local; […] su instrumento principal es la pena, en especial la privativa de libertad, y selectivo, puesto que no se ejerce frente a todos los conflictos sociales, previamente denominados así, ni frente a todos los autores de esos conflictos sino frente a quienes presentan, en relación con el poder punitivo, un mayor grado de desprotección»[21].

IV. Tratamiento sistemático de los delitos internacionales

Como lo refiere Terradillos, en la «actualidad estamos en presencia de los efectos de la globalización que permea todos los aspectos de la vida del ser humano, en los aspectos económico, social, religioso, cultural, y por supuesto, jurídico. Se imitan modelos de comportamiento y se crea una homogeneidad, principalmente entre los Estados de una región determinada del planeta»[22], como ocurre con América del Norte. Bajo esta premisa, existen delitos internacionales —producto de la globalización— que avanzan «de la mano con la evolución de las sociedades modernas»[23].

20 Terradillos Basoco, Juan, «El derecho de la globalización: luces y sombras», en *Transformaciones del derecho en la mundialización,* Madrid, 1999, pp. 30-40.

21 Botero Bernal, José Fernando, «El derecho penal internacional ¿protector de los derechos humanos?», *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad,* vol. 6, núm. 1, 2011, p. 175.

22 Olguín-Torres, Antonio, *op. cit.,* p. 75.

23 Guerrero Agripino, Luis Felipe, *La delincuencia organizada. Algunos aspectos penales, criminológicos y político criminales,* México, Editorial UBIJUS, 2012, p. 55.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Al respecto, es posible distinguir que existen delitos que son propiamente internacionales (*stricto sensu)*, es decir, aquellos que, bajo el principio de legalidad, la comunidad internacional busca sancionar, y que se encuentran tipificados en el amplio catálogo del Estatuto de Roma (ER). Este tratado internacional requiere previamente consentimiento y aprobación por los órganos facultados de cada país —normalmente establecidos en la Constitución— para efecto de que pueda entrar en vigor.

La noción de crear tratados para tipificar delitos internacionales, y tribunales penales encargados de su persecución, surgió en el siglo XX, particularmente después de la Primera Guerra Mundial. Fue en la Conferencia de París de 1919 donde surgió la primera iniciativa para juzgar a líderes políticos acusados de crímenes de guerra y establecer un tribunal internacional que actuara cuando los Estados no lo hicieran, o actuaran irresponsablemente[24]. Dicho hito histórico sentó las bases para «enjuiciar y castigar de manera individual a los autores de conductas reprochables o repudiables a los intereses de la sociedad internacional […] se reconoció así la necesidad de responsabilizar internacionalmente a las personas y no solo a los Estados»[25].

Sin embargo, la construcción de un catálogo de crímenes internacionales como conducta punible a nivel global es reciente. Fue establecida por primera vez en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg, diseñado para juzgar a los mandos y otros jerarcas nazis después de la Segunda Guerra. Posteriormente, fueron instituidos en el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, que juzgó a los militares japoneses, también al concluir la guerra[26].

El Estatuto de Nuremberg (en adelante, EN) estableció una tipificación de delitos internacional en su artículo 6, con tres tipos: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, por los cuales serían juzgados, atribuyéndoles responsabilidad penal, los perpetradores, ya sea que hubiesen actuado «individualmente o como miembros de organizaciones internacionales»[27].

Los primeros, relacionados con los crímenes contra la paz, se definieron como aquellas conductas antijurídicas realizadas para «planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos».

24 Schneider, Eder Milton, Iglesias, José Roberto, Hallberg, Karen y Kuperman, Marcelo Nestor, «Crimes Against Humanity: The Role of International Courts», *PLoS ONE, Public Library of Science,* vol. 9, núm. 6, 2014, p. 1, disponible en: *https://doi.org/10.1371/journal.pone.0099064*. La traducción es nuestra y la cita textual es: «*After WW1, the first initiative to judge political leaders accused of war crimes took place in the Paris Peace Conference of 1919. In this conference, the participants discussed about the convenience of establishing an international tribunal that would act when the states were absent or acted irresponsibly*».

25 Mateos-Rugeles, Andrea y Martínez-Vargas, Juan-Ramón, «Derecho Penal Internacional y Terrorismo: ¿crimen de Derecho Internacional?», *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,* vol. 40, núm. 113, 2010, p. 384.

26 Véase: Villalpando, Waldo, «El Nuevo Derecho Internacional Penal. Los crímenes internacionales», *Invenio,* vol. 12, núm. 23, 2009, p. 18, disponible en: *https://biblioteca.cejamericas.org/server/api/core/bitstreams/90a6cc3e-43db-4163-9ce1-4f53a740e221/content* (fecha de consulta: 12 de agosto de 2025).

27 Artículo 6, Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, 6 de octubre de 1945, disponible en: *https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Derecho-Penal-Int/17.2.%20Carta-Tribunal-Nuremberg.pdf* (fecha de consulta: 12 de agosto de 2025).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Los segundos se tratan de crímenes de guerra realizados en contra de «las leyes o usos de la guerra» como, por ejemplo, asesinato, malos tratos, deportación, obligar a realizar trabajos forzados a la población civil, prisioneros de guerra o personas en alta mar, destrucción sin sentido de ciudades o pueblos o la devastación no justificada por la necesidad militar.

Mientras que los terceros, relacionados con los crímenes contra la humanidad, se refieren al asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra, así como la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos.

Estos tres tipos de delitos internacionales sirvieron de base para que los tratados futuros establecieran los mismos tipos, y además incorporaran nuevos tipos penales, los cuales se han ido perfeccionando gracias al desarrollo de la jurisprudencia penal internacional generada por los propios tratados internacionales realizados en esta materia[28].

V. La tipificación de delitos internacionales conforme al Estatuto de Roma

La «entrada en vigor del Estatuto de Roma y la institución de una Corte Penal Internacional (permanente) constituye, hasta la fecha, el último hito en la evolución del derecho penal internacional»[29]. El ER, «en su significado actual sintetiza todo un ordenamiento jurídico de lo penal integrado por un derecho sustantivo, uno procesal, una organización judicial, una regulación funcional de los oficios, un régimen administrativo y un conjunto de normas de vinculación del sistema dado con los demás estados y otros sujetos de derecho internacional público»[30]. La CPI «es un híbrido de varios sistemas —como, por ejemplo, entre el *Civil Law* y el *Common Law*— pues, al ser una jurisdicción universal, no puede estar supeditado a un único sistema de justicia»[31]. Esta circunstancia repercute en la homologación de reglas y principios fijos orientados a la construcción de una suerte de «teoría del delito» internacional, ámbito en el que aún no podemos hablar de un marco de referencia claro[32].

La creación de la jurisdicción de la CPI derivó del reconocimiento de que existen delitos que, por su propia naturaleza, son internacionales —como es el caso de crímenes de guerra— y, por lo tanto, conforme a lo señalado en el preámbulo «son una amenaza

28 Ambos, Kai, *Fundamentos y Ensayos Críticos de Derecho Penal y Procesal Penal*, Lima, Palestra Editores, 2010, p. 35.

29 Werle, Gerhard, *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, p. 22.

30 Pastor, Daniel R., «Contrariedades actuales del derecho penal internacional», en Maculan, Elena (coord.) y Gil Gil, Alicia (dir.), *Intervención delictiva y derecho penal internacional: reglas de atribución de la responsabilidad en crímenes internacionales*, Madrid, Editorial Dykinson, 2013, p. 56.

31 Guerrero Orozco, Luis Felipe Amilkar, *Propuesta de guía básica para el análisis sistemático de los crímenes regulados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Especial enfoque en los crímenes de lesa humanidad*, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, Universidad de Guanajuato, agosto de 2024, p. 7, disponible en: *https://www.repositorio.ugto.mx/handle/20.500.12059/12829* (fecha de consulta: 2 de noviembre de 2025). Por la solidez de su marco teórico, esta tesis obtuvo el reconocimiento de trabajo laureado.

32 Véase: Azzolini, Alicia, «Elementos para una teoría del crimen internacional», *Criminalia*, vol. 90, núm. 1, 2024, p. 1187, disponible en: *https://criminalia.com.mx/index.php/revista/article/view/207* (fecha de consulta: 15 de octubre de 2025).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad». Se trata de bienes jurídicamente tutelados a nivel internacional; de tal manera que, aquellas conductas que afecten dichos bienes, «no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia» y por ello se instituye «una Corte Penal Internacional de carácter permanente […] que tenga competencia sobre los crímenes más graves de transcendencia para la comunidad internacional en su conjunto»[33].

Se trata de perseguir y sancionar la conducta criminal, ya sea individual o de grupo. En ese sentido, se ha considerado que uno de los pilares axiológicos que sentó las bases para esta responsabilidad penal es el *ius cogens*: una norma generalmente aceptada y reconocida por la comunidad internacional en su conjunto, que busca mantener el orden mundial bajo una noción de «moralidad internacional»; este principio imperativo de derecho internacional se encuentra establecido en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante CVDT)[34].

Esta idea de norma imperativa se traslada al ER, por lo que al existir un delito internacional se considera una violación a los cimientos que posibilitan la existencia misma de la sociedad internacional. Se trata de normas que van más allá de la voluntad de los Estados porque si estos decidieran, por ejemplo, en el marco de su soberanía constitucional, celebrar un tratado internacional contraviniendo alguna de estas normas imperativas o prohibitivas, dicho pacto sería nulo en forma absoluta, pues un acuerdo particular entre Estados no puede ir en contra de la voluntad general de ellos.

Bajo el principio de legalidad el artículo 5 del ER establece expresamente como delitos internacionales: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Sin embargo, aunque estos delitos son los expresamente tipificados, bajo el principio *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, es preciso advertir que estos no agotan el catálogo, toda vez que conforme a lo señalado por el artículo 22.3: «Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto»[35]. Es decir, se configura una lista enunciativa más no limitativa, lo cual deja al arbitrio de los Estados y de la propia CPI «cuándo una determinada conducta puede ser constitutiva de delitos internacionales. La Corte buscó un sistema mixto para definir los delitos […] resultó un híbrido que contraviene nuestros principios jurídicos (*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*) elementales al sancionar, por analogía, conductas no definidas en forma precisa»[36]. Como bien lo refiere Silva Sánchez, en el tratamiento de los delitos internacionales, la flexibilidad que se hace del principio de legalidad no está exenta de críticas[37].

33 Proemio, Estatuto de Roma, *op. cit.*

34 Art. 53, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, disponible en: *https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf* (fecha de consulta: 12 de febrero de 2026).

35 Art. 22, Estatuto de Roma, *op. cit.*

36 Errázuriz, Maximiano, «El Tribunal Penal Internacional», *Ius et Praxis,* vol. 6, núm. 2, 2000, p. 441, disponible en: *https://www.redalyc.org/pdf/197/19760220.pdf* (fecha de consulta: 16 de enero de 2026).

37 Véase: Silva Sánchez, Jesús María, *Derecho penal (parte general)*, Madrid, Civitas, 2025, p. 346.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Algo que resulta común en los cuatro grandes delitos tipificados por el ER es que en todos ellos se trata de conductas delictivas que atentan contra una generalidad, un grupo poblacional indeterminado en un origen. Si bien en el proceso de investigación se deben señalar las personas individualmente afectadas, el hecho primigenio debe perpetrarse sobre una colectividad donde de manera permanente —al menos en el tiempo que dura la conducta tipificada como delito internacional— se infringe un menoscabo en la vida, libertad o patrimonio, alterando la paz, la seguridad, el desarrollo y el bienestar general de la población.

Es necesario puntualizar que los delitos internacionales, conforme lo señalado por el ER, revisten una complejidad en su proceso de delimitación dogmática porque generalmente ocurren a una escala masiva en un periodo de tiempo prolongado; además incluye muchos y diversos delincuentes en varios niveles de mando, y producen afectaciones de diversos bienes jurídicos a grupos considerables de víctimas[38]. Por ello, no es suficiente que una determinada conducta sea considerada como delito internacional, sino que además deben acreditarse rigurosamente los elementos del tipo penal internacional. Así, se posibilita a los tribunales la determinación de las «*5 W*», que por sus siglas en inglés significan: *a) Who*, es decir, quién o quiénes cometen el delito; *b) What*, qué delito; *c) When*, cuándo ocurrió el delito; *d) Where*, dónde ocurrió la conducta criminal; y *e) Why*, por qué se cometió esa conducta[39].

La dificultad en su delimitación se debe a que los delitos internacionales considerados por el ER contemplan aproximadamente 80 tipos penales diferentes o conductas sancionadas como delitos internacionales bajo las denominaciones genéricas de crimen de genocidio, crimen de agresión, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, a los cuales se deben los delitos contra la administración de justicia, que contempla el artículo 70 del Estatuto, lo que arroja otras nueve figuras penales y genera un catálogo de 90 conductas delictivas[40].

El delito internacional ocurre cuando hay una relación entre el sujeto activo y el resultado. La imputación de la realización de una conducta criminal se atribuye a la acción de una persona física o de un grupo de personas físicas; luego, el resultado lesivo se relaciona con la acción que haya sido desplegada por él o los sujetos activos. Para que una conducta pueda ser considerada como crimen internacional debe reunir dos condiciones: *a)* grave, cuando trasciende las fronteras nacionales y, por lo tanto, el poder punitivo del Estado es insuficiente e ineficaz para hacerle frente; y *b)* tipicidad internacional conforme a los tipos penales establecidos en el ER.

Al codificar los delitos internacionales mediante un acuerdo de voluntades, los Estados parte consideraron que una conducta tipificada como delictuosa, en términos del

38 Fry, Elinor, «International Crimes and Case Demarcation: What are we trying to prove?», *Florida Journal of International Law,* vol. 27, núm. 2, 2015, p. 163, disponible en: *https://scholarship.law.ufl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1060&context=fjil* (fecha de consulta: 2 de febrero de 2026). La traducción es nuestra y la cita textual es: «*international crimes are not easy to demarcate* […] *generally occur on a massive scale over a prolonged period of time involving many different perpetrators at various levels of command and resulting in copious amounts of victims*».

39 *Ibidem,* pp. 165-166.

40 Véase: Errázuriz, Maximiano, *op. cit.,* p. 440.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

ER, afecta bienes jurídicos reconocidos por la propia comunidad internacional como valiosos, y que tienen que ver con la paz, seguridad y bienestar de la humanidad.

Ello es así, porque si se analizan los delitos internacionales tipificados por el ER en el artículo 5 —genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión— encontramos que se trata de conductas que atentan contra los bienes jurídicamente tutelados por la comunidad internacional. Tal es el caso de conductas como la muerte a integrantes de grupos que se busca exterminar total o parcialmente como consecuencia de su origen nacional, étnico, racial o religioso (genocidio[41]). También el ataque generalizado o sistemático a una población civil (lesa humanidad[42]). O bien, cuando conforme a un plan o política de Estado exista un homicidio intencional, tortura, destrucción de bienes o toma de rehenes (crímenes de guerra[43]). Adicionalmente, se consideran graves aquellos crímenes que afectan a la comunidad internacional en su conjunto, considerados como una «cláusula abierta» para que la lista que se menciona en el artículo 5.1 del ER, sea enunciativa más no limitativa (crimen de agresión[44]).

VI. La cooperación jurídica internacional en materia penal

La eficacia del derecho internacional no solamente depende de su correcta implementación al interior de los Estados mediante la adecuación de normas constitucionales y secundarias siguiendo parámetros internacionales. Tampoco se agota con la existencia de órganos jurisdiccionales domésticos —como lo son los poderes judiciales de los Estados— o supranacionales —como la Corte Penal Internacional (CPI)— dotados de facultades para sancionar delitos internacionales. Además, el éxito de este ordenamiento requiere de adecuados y eficaces mecanismos de cooperación jurídica internacional, pues los Estados parte en el Estatuto de Roma (ER) cooperarán plenamente con la Corte en la investigación y enjuiciamiento de crímenes de su competencia[45].

Del artículo 87 al 102 del mismo ER se establecen los mecanismos que habrán de ser utilizados para lograr una cooperación en materia internacional penal; por ejemplo, el artículo 87 prevé la posibilidad de que la CPI solicite a los Estados parte involucrados su cooperación ya sea por la vía diplomática o por alguna otra señalada en el propio tratado. Por su parte, el artículo 88 impone la obligación de los Estados parte de crear en su derecho interno todos aquellos procedimientos que hagan posible la cooperación internacional penal. Igualmente, en el artículo 89 se obliga a las partes a que detengan a una persona cuando así sea solicitado por la CPI y sea entregada sin demora. Incluso, puede existir la posibilidad de que una misma persona esté siendo procesada tanto por un Estado parte como por la propia CPI, en cuyo caso se dará prioridad a la solicitud de la Corte por encima del tribunal nacional cuando se encuentre en algunos de los

41 Art. 6, Estatuto de Roma, *op. cit.*
42 *Ibidem*, Art. 7.
43 *Ibidem*, Art. 8.
44 *Ibidem*, Art. 5.2.
45 *Ibidem*, Art. 86.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

supuestos señalados por el ER[46]. Ello obedece a que, por la sola naturaleza de los delitos internacionales, un solo Estado resulta insuficiente para hacerles frente eficazmente. El radio de afectación de este tipo de delitos trasciende los limites estatales, con la premisa de un espacio abierto en el que tiene impacto la conducta criminal. Por ende, es necesario que los Estados involucrados cooperen con la CPI a efecto de responder con mayor eficacia respecto a la persecución y sanción de este tipo de conductas criminales.

Como apunta Badia Martí, la «cooperación internacional entre los Estados por vía convencional es una práctica perfectamente establecida en la esfera penal; tanto en la dimensión de asegurar la aplicación del derecho penal de los ordenamientos internos, como en la dimensión de la cooperación penal internacional»[47]. En efecto, el propio ER, conforme al artículo 93, establece que la cooperación incluye, entre otras cosas: identificar y buscar personas u objetos, practicar pruebas, interrogar o trasladar personas, notificar documentos, realizar inspecciones, practicar allanamientos y decomisos, proteger a víctimas y testigos, entre otras[48].

La cooperación jurídica internacional, al ser de naturaleza convencional, tiene como fundamento un tratado internacional, que podrá tener un alcance global, regional o bilateral. El ER constituye un tratado multilateral de alcance global, conformado por miembros de la comunidad internacional, y que cobra vigencia cuando un delito internacional afecta a más de un país, región, o a toda la comunidad internacional en su conjunto.

La jurisdicción de la CPI surge cuando una conducta señalada en el ER es punible. Por lo tanto, se encuentra tipificada como delito internacional. Así, la cooperación será para efecto de que los Estados brinden toda la ayuda necesaria para que dichas conductas —que afectan a toda la comunidad internacional— no queden sin ser sancionadas penalmente. Para ello, se requiere de una eficaz cooperación en materia de persecución y sanción de delitos internacionales.

Dado que la CPI es un tribunal permanente que ejerce su jurisdicción sobre personas físicas que hayan cometido alguno de los delitos internacionales establecidos por el propio tratado, requiere contar con la cooperación de los Estados miembros del tratado. La jurisdicción de la CPI debe ser ratificada por los Estados para efecto de pedir su cooperación en estricto cumplimiento a las obligaciones contraídas al ser parte de este instrumento internacional[49].

Como ya se señaló, la cooperación jurídica internacional de los Estados parte del ER es para la investigación y el enjuiciamiento de aquellas personas físicas (sujetos activos) que hayan cometido un delito, así considerado por este tratado internacional. Dicha cooperación, como ya se estableció, podrá ser solicitada «por vía diplomática o por cualquier otro conducto»[50]. En el ordenamiento mexicano, la vía diplomática se canaliza a través del cuerpo diplomático y consular que depende directamente de la

46 *Ibidem*, Art. 90.
47 Badia Martí, Anna, *op. cit.,* p. 334.
48 Art. 93, Estatuto de Roma, *op. cit.*
49 *Ibidem*, Art. 86.
50 *Ibidem*, Art. 87.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Secretaría de Relaciones Exteriores (en adelante SRE), el cual es un órgano de la administración pública centralizada[51].

A la SRE le compete: «Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano»[52]. Esta ley establece, como una de las obligaciones del cuerpo diplomático y consular: «Cuidar el cumplimiento de los tratados de los que México sea parte y de las obligaciones internacionales que correspondan»[53]. En consecuencia, son los embajadores y cónsules, entre otros agentes estatales, quienes auxilian a la CPI a efecto de que el poder punitivo que ejerce cuente con la cooperación de los Estados. Es decir, «la CPI no posee un aparato coercitivo para traer al acusado a su jurisdicción, pues la base de este organismo se basa en la cooperación internacional»[54]. Además, los jueces y magistrados de la jurisdicción federal y estatal mexicana también están llamados a cooperar con la CPI para efecto de cumplir con las funciones que tiene referidas en el ER.

VII. El Estatuto de Roma y su jerarquía constitucional en el sistema mexicano

Los tratados internacionales constituyen la principal fuente del derecho internacional en México. Desde su incorporación como fuente del derecho en la primera Constitución federal de 1824, luego en la de 1857 y finalmente en la vigente de 1917, estos instrumentos se han integrado en el sistema jurídico mexicano para cobrar una especial fuerza vinculante dada la forma en la que actualmente se encuentran incorporados.

Ya el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, ECIJ), en su artículo 38, sitúa a los tratados internacionales como principal fuente del derecho al establecer que «La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: 1. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes»[55]. Mientras que en su artículo 2, párrafo segundo, inciso *a*, establece que tratado es «un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular»[56].

De ahí que existan diversas denominaciones equivalentes para referirse al concepto de tratado, ya que puede ser nombrado como convenio, convención, pacto, protocolo, declaración, acuerdo, entre otros. Se trata de disposiciones creadas por los Estados

51 Art. 90 de la Constitución en relación con el art. 26, fracción II, de la Ley de la Administración Pública Federal. Véase: Art. 90, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf* (fecha de consulta: 11 de agosto de 2025).

52 Art. 28, fracción II, Ley de la Administración Pública Federal, disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf* (fecha de consulta: 11 de agosto de 2025).

53 Art. 2, fracción V, Ley del Servicio Exterior Mexicano, disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/96190418.pdf* (fecha de consulta: 11 de agosto de 2025).

54 Guerrero Orozco, Luis Felipe Amilkar, *op. cit.,* p. 9.

55 Art. 38, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, disponible en: *https://www.un.org/es/about-us/un-charter/statute-of-the-international-court-of-justice* (fecha de consulta: 25 de abril de 2026).

56 Art. 2, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, *op. cit.*

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

y organizaciones internacionales intergubernamentales, que rigen sus relaciones jurídicas internacionales a partir del momento en el que expresan su consentimiento en obligarse. Una vez hecho este requisito, como sucede en México, sus disposiciones se convierten en obligatorias para «todas las autoridades» en términos de lo señalado por el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)[57], con especial énfasis en materia de derechos humanos.

Tanta es la importancia de los tratados en México que se creó una ley nacional para efecto de establecer un concepto y la forma en la que se obliga el Estado internacionalmente. Nos referimos a la Ley sobre Celebración de Tratados, misma que en su artículo 2 define que tratado es «el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos»[58].

Esta definición reproduce sustancialmente la fórmula de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), pero contextualizada a México. Resaltándose en el segundo párrafo de este mismo artículo 2 que los tratados deben ser aprobados por el Senado conforme a la fracción I del artículo 76 de la CPEUM[59], después de haber sido negociados por el o la Titular del Poder Ejecutivo Federal en términos de lo marcado por el artículo 89, fracción X, de la misma CPEUM[60].

Una vez hecho esto, los tratados serán:

> Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la CPEUM, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución. Este artículo constitucional es el que señala la supremacía constitucional y sólo subordina a los tratados a lo que establece la Constitución. Criterio que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) en la tesis aislada con rubro: «TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL»[61].

Tesis aislada que encuentra apoyo en otra cuyo rubro es: «SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE»[62].

Bajo esta premisa, el Estatuto de Roma (ER) al ser un tratado internacional solo se encuentra sujeto a lo que establezca la CPEUM. Por consiguiente, resulta relevante y pertinente proponer una reforma constitucional al artículo 21, a efecto de que ambos

57 Art. 1, CPEUM, *op. cit.*

58 Art. 2, Ley sobre Celebración de Tratados, disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSCT.pdf* (fecha de consulta: 28 de abril de 2026).

59 Art. 76, CPEUM, *op. cit.*

60 *Ibidem*, art. 89.

61 Tesis: P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46, disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192867* (fecha de consulta: 28 de abril de 2026).

62 Tesis: 1a./J. 80/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 264, disponible en: *https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/180240* (fecha de consulta: 28 de abril de 2026).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

cuerpos normativos, nacional e internacional, se encuentren direccionados a combatir el flagelo internacional que representa la delincuencia organizada.

Y a partir de esta armonización constitucional, que toda la legislación secundaria como el Código Penal Federal, las legislaciones penales sustantivas de las entidades federativas, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, establezca lo que podríamos denominar como un «diálogo legislativo», enfocado en combatir aquellas conductas que afectan a la comunidad internacional en su conjunto, aun cuando su ejecución inicial se despliega al interior de los países.

VIII. La deficiente regulación constitucional en el sistema jurídico mexicano para atender la criminalidad transnacional

La aceptación y asunción de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (CPI) en la norma suprema mexicana representa el desplazamiento de los órganos persecutores y judiciales internos a favor de los órganos de la justicia internacional[63]. Para este efecto, se adicionó el párrafo octavo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que textualmente señala: «El Ejecutivo Federal *podrá*, con la aprobación del Senado *en cada caso*, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional»[64]. Esta adición «establece dos candados: primero, un reconocimiento de la jurisdicción por parte del Ejecutivo Federal, y después, la aprobación del Senado de la República»[65].

Al reformarse la CPEUM para incorporar la aceptación de la jurisdicción de la CPI, el Estado mexicano expresó su voluntad de obligarse a cooperar con este tribunal penal internacional y a cumplir con el Estatuto de Roma, ya que mediante esta manifestación soberana de voluntad —y de conformidad con alguna de las formas señaladas por el artículo 11[66] de la CVDT— el Estado se obliga a cumplir con el tratado.

El consentimiento de obligarse por este tratado internacional, y consecuentemente, de reconocer la jurisdicción de la CPI, significa que el derecho penal internacional se incorpora en el sistema jurídico mexicano. Esto demuestra la influencia del derecho internacional sobre el derecho interno, y la armonización de este último con los pará-

63 Véase: García Ramírez, Sergio, «Comentario al Artículo 21 de la Constitución Mexicana», *Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones, Tomo VII (Exegesis de los artículos 16º al 35º),* 9ª ed., México: Porrúa, 2016, p. 277.

64 Las cursivas son nuestras. Esta adición fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio del 2005, un día antes de que la Cámara de Senadores aprobara el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 21 de junio de 2005.

65 Guerrero González, Humberto Francisco y Sirvent Bravo-Ahuja, María (coords.) *Manual para la implementación del Estatuto de Roma en la legislación mexicana,* México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., 2013, p. 23, disponible en: *https://cmdpdh.org/2013/01/22/manual-para-la-implementacion-del-estatuto-de-roma-en-la-legislacion-mexicana-2/* (fecha de consulta: 22 de junio de 2025).

66 Este artículo 11 de la CVDT señala que: «El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido». Art. 11, CVDT, *op. cit.*

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

metros del primero[67]. Así se pone de manifiesto en la aceptación de la jurisdicción de la CPI, es decir, existe una unidad del derecho internacional con el derecho interno, «una unidad epistemológica de todo el derecho, es decir, cabe concebir al derecho internacional, junto con los órdenes jurídicos particulares de cada Estado, como un sistema unitario de normas»[68]. Y la influencia del derecho internacional sobre el interno.

Es oportuno hacer notar que la CPI, en su calidad de organización internacional intergubernamental, es reconocida bajo la teoría de la interdependencia compleja como un actor que desempeña un papel de relevancia jurídica en el sistema internacional que contribuye al equilibrio mundial[69]. Este reconocimiento se debe a que, al ejercer su jurisdicción internacional, el tribunal contribuye de manera decisiva a «la construcción de un régimen internacional basado en un consenso sobre las normas, procedimientos y demás que configuran el Derecho Internacional Humanitario como esquema de conducta para los individuos a nivel mundial»[70].

Sin embargo, el párrafo adicionado al artículo 21 de la CPEUM, no dota a la CPI de una jurisdicción amplia para investigar y procesar a las personas que incurrieron en una infracción penal internacional. En cada caso concreto, la CPI deberá solicitar autorización o permiso tanto al Ejecutivo Federal como al Senado con el fin de hacer efectiva su jurisdicción. En términos de Ferrajoli, no es que no existan normas constitucionales, sino más bien es la «incapacidad para producir reglas a la altura de los nuevos desafíos abiertos por la globalización»[71]. Por lo tanto, epistemológicamente, este párrafo del artículo 21 no responde a la realidad actual[72].

De tal manera, la adición al artículo 21 de la CPEUM «no significa una aceptación absoluta de la jurisdicción de la Corte, ni un reconocimiento liso y llano, toda vez que la jurisdicción está limitada a un análisis casuístico»[73]. Esto ocurre porque, constitucionalmente, en México se somete el ejercicio de la jurisdicción de la CPI al mismo procedimiento que se tiene para la celebración de tratados[74]. Es decir, la forma en la

67 Lo anterior ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada tesis P. LXXVII/99.

68 Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho,* 16ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 330.

69 Sierra Prieto, Gustavo, *op. cit.,* p. 193.

70 *Ibidem*, p. 208.

71 Ferrajoli, Luigi, «Criminalidad y Globalización», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado,* núm. 115, año XXXIX, enero-abril de 2006, p. 302, disponible en: *https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2006.115.3876*.

72 Fernández Rodríguez, José Julio, «La Corte Internacional de Justicia: ¿qué debe cambiar?», en Cristina Rosas, María (coord.), *80 Años de la ONU: ¿que debe cambiar?*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Australian National University, Centro de Análisis e Investigación sobre Paz, Seguridad y Desarrollo Olof Palme, A. C., 2025, pp. 140-141. Esto es lo mismo que sucede con la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, pues de acuerdo con este autor, solo «puede resolver casos en los que los Estados acepten su jurisdicción […] una propuesta para superar tal limitación es el establecimiento de mecanismos que hagan obligatoria la jurisdicción de la Corte para todos los estados miembros de la ONU».

73 Rodríguez Santibáñez, Iliana, «La incorporación del Estatuto de Roma en el caso mexicano: Propuesta de reforma a partir del derecho comparado», en Becerra Ramírez, Manuel y Ferrer Ortega, Gabriel (coords.), *La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A 50 años de codificación y desarrollo progresivo*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2022, p. 302.

74 Ello es así porque conforme a lo señalado por el artículo 89, fracción X, de la CPEUM, le corresponde al Poder Ejecutivo Federal la negociación de los tratados; mientras que, conforme a lo señalado por la fracción I del artículo 76 de la misma CPEUM, le corresponde al Senado su aprobación.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

que actualmente está redactada esta adición no solo es inapropiada[75] al establecer una reserva[76], sino que ya no responde a la realidad imperante.

Así, el ejercicio de la jurisdicción de la CPI es limitado. En cada caso concreto (*case by case*), se deberá solicitar autorización previa, tanto de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal como del Senado de la República. Derivado de esta limitante, pueden resultar obstáculos —principalmente políticos— que pueden neutralizar la facultad persecutoria de la CPI. Si se niega dicha autorización previa, la jurisdicción del tribunal internacional se vuelve inoperante, dado que no existe una obligación constitucional para obligar a su vez a dichos órganos del Estado mexicano. En suma, no existe una jurisdicción amplia: la autorización de la jurisdicción de la CPI está sujeta a la voluntad de dos órganos políticos que, en cada caso concreto, valorarán si es conveniente, o no, autorizar la intervención de la CPI.

Por lo anterior, es imperativo modificar el precepto referido, para salvaguardar el propio interés nacional de hacer efectivo el poder punitivo del Estado mexicano. Asimismo, se debe tener en cuenta que para cualquier reforma constitucional, dada la calidad de Ley Suprema que tiene la CPEUM en el sistema jurídico mexicano, se requiere de una «voluntad política [que] es un factor determinante para la creación, puesta en marcha y funcionamiento adecuado de instituciones»[77]. Concretamente, el marco normativo constitucional que reconoce la jurisdicción de la CPI debe ser actualizado para responder a las necesidades actuales de la sociedad mexicana, y en general, de la comunidad internacional en su conjunto.

IX. Propuesta de modificación al artículo 21 constitucional

Concretamente, la reforma al precepto constitucional referido en el apartado anterior colmaría una deficiencia constitucional al analizarse desde la protección de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales como el Estatuto de Roma (ER), y que pueden ser reivindicados en sede supranacional por la Corte Penal Internacional (CPI), sobre todo para resguardar los derechos humanos de las innumerables víctimas de delitos internacionales, cuya afectación a sus bienes jurídicos tutelados se da en el contexto internacional. Así, el Estado mexicano, al haber reconocido la jurisdicción de tribunales supranacionales como la CPI, obliga a sus autoridades nacionales a seguir parámetros convencionales, como los establecidos en tratados globales como el ER.

Este reconocimiento a las jurisdicciones supranacionales ha sido aceptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en diferentes tesis de jurisprudencia al

75 Véase: Ramírez Bañuelos, Jesús Francisco, «La jurisdicción de la Corte Penal Internacional frente al orden jurídico mexicano», *DE JURE. Revista de Investigación y Análisis*, Cuarta Época, año 12, núm. 1, noviembre de 2015, p. 55.

76 Véase: Camarillo Govea, Laura Alicia y Cabrera Gutiérrez, Samuel, «La reserva del Estado mexicano al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional», *Revista Electrónica Iberoamericana*, vol. 10, núm. 2, 2016, p. 12, disponible en: *https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6492648.pdf* (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).

77 Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc y Guerrero Agripino, Luis Felipe, *op. cit.*, p. 56.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

señalar que los «juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte»[78]. Esto implica que los jueces deben ejercer un control de convencionalidad, dado que «de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente Varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona»[79].

Es decir, al tener un ámbito de actuación más amplio desde el contexto constitucional, la CPI ejercería su competencia con mayor protección en el marco de los derechos humanos —sobre todo para aquellos grupos vulnerables— en el entendido de que «las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional (por ejemplo, la CPI) son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano»[80]; con ello, las resoluciones adoptadas en la sede jurisdiccional de la CPI tendrían un efecto mayor como garantes de los derechos humanos.

Bajo este análisis, la propuesta de modificación al párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) quedaría de la siguiente manera —considerando que actualmente este numeral constitucional dice: «El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional»[81], y atendiendo las consideraciones anteriormente expresadas—: se propone la eliminación de la palabra «podrá» y de la frase «en cada caso» para quedar redactado: «El Ejecutivo Federal, con la aprobación del Senado reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional».

X. Conclusión

La modificación que se propone al artículo 21, párrafo octavo, de la Constitución mexicana permite que la Corte Penal Internacional (CPI) pueda ejercer de manera amplia su jurisdicción cuando se trate de conductas punibles en términos de lo señalado por el Estatuto de Roma (ER). Con ello, se posibilita que la persecución y sanción de los delitos internacionales sea más efectiva, además de que se incidiría con mayor énfasis en el mantenimiento de la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad.

La globalización demanda una nueva forma de conceptualizar al derecho penal como un orden que tiene validez jurídica al interior y exterior del Estado mexicano, con la finalidad de hacer frente a la criminalidad transnacional en un entorno de espa-

78 Tesis 1a. CCCLX/2013, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 512, disponible en: *https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2005116* (fecha de consulta: 28 de abril de 2026).

79 Esta determinación fue resultado del expediente Amparo directo 293/2011. Véase: Tesis: VI.1o.A.5 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 5, enero de 2012, p. 4334, disponible en: *https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2000084* (fecha de consulta: 28 de abril de 2026).

80 Este criterio fue resultado del expediente señalado como Varios 912/2010. Véase: Tesis: P. LXV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. 1, diciembre de 2011, p. 556, disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160482* (fecha de consulta: 28 de abril de 2026).

81 Art. 21, CPEUM, *op. cit.*

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

cios abiertos. Bajo esta perspectiva, los tratados internacionales como el ER, facultan la persecución y sanción de aquellas conductas consideradas como delictivas cuyos efectos son transnacionales, los cuales deben ser atendidos en una instancia supranacional como la CPI.

Con ello, México se presentaría como un país regido por el derecho penal internacional y con una firme posición de colaboración con instancias supranacionales, utilizando los mecanismos de cooperación jurídica internacional entre la propia CPI y el Estado mexicano. De esa manera, se evidenciaría su objetivo de perseguir y sancionar aquellas conductas que, siendo cometidas por sujetos activos de nacionalidad mexicana, tienen repercusiones internacionales; por ende, el poder punitivo de México se complementaría para enfrentar, de manera efectiva, aquellas conductas criminales de naturaleza internacional, utilizando para ello la cooperación de una instancia supranacional.

XI. Referencias

Ambos, Kai. *Fundamentos y Ensayos Críticos de Derecho Penal y Procesal Penal*, Lima, Palestra Editores, 2010.

Azzolini, Alicia, «Elementos para una teoría del crimen internacional», *Criminalia*, vol. 90, núm. 1, 2024, pp. 1187-1188, disponible en: *https://criminalia.com.mx/index.php/revista/article/view/207*.

Barreda Vidal, Perla Soraida, «La cooperación internacional México-Estados Unidos contra la delincuencia organizada transnacional en el marco de la Iniciativa Mérida», *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año VIII, núm. 34, julio-diciembre de 2015, pp. 42-60, disponible en: *https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v8n34/v8n34a4.pdf*.

Botero Bernal, José Fernando, «El derecho penal internacional ¿protector de los derechos humanos?», *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad,* vol. 6, núm. 1, 2011, pp. 169-190.

Brus, Marcel, «Ius Humanitatis and the Right to Reparation for International Crimes in Foreign Domestic Courts», *International Criminal Law Review,* núm. 14, 2014, pp. 358-376.

Camarillo Govea, Laura Alicia y Cabrera Gutiérrez, Samuel, «La reserva del Estado mexicano al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional», *Revista Electrónica Iberoamericana*, vol. 10, núm. 2, 2016, pp. 1-19, disponible en: *https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6492648.pdf*.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf*.

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, disponible en: *https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf*. En este artículo se señala: «El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional».

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, disponible en: *https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf*.

Creus, Carlos, *Derecho Penal (Parte General),* Buenos Aires, Astrea Editores, 1990.

Errázuriz, Maximiano, «El Tribunal Penal Internacional», *Ius et Praxis,* vol. 6, núm. 2, 2000, pp. 439-444, disponible en: *https://www.redalyc.org/pdf/197/19760220.pdf*.

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, 6 de octubre de 1945, disponible en: *https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Derecho-Penal-Int/17.2.%20Carta-Tribunal-Nuremberg.pdf*.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, disponible en: *https://www.un.org/es/about-us/un-charter/statute-of-the-international-court-of-justice*.

Estatuto de Roma, disponible en: *https://www-icc--cpi-int.translate.goog/publications/core-legal-texts/rome-statute-international-criminal-court?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc*.

Fernández Rodríguez, José Julio, «La Corte Internacional de Justicia: ¿qué debe cambiar?», en Cristina Rosas, María (coord.), 80 *Años de la ONU: ¿que debe cambiar?*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Australian National University, Centro de Análisis e Investigación sobre Paz, Seguridad y Desarrollo Olof Palme, A. C., 2025, pp. 140-141.

Ferrajoli, Luigi, «Criminalidad y Globalización», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado,* núm. 115, año XXXIX, enero-abril de 2006, pp. 301-316, disponible en: *https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2006.115.3876*.

Fry, Elinor, «International Crimes and Case Demarcation: What are we trying to prove?», *Florida Journal of International Law,* vol. 27, núm. 2, 2015, pp. 163-212, disponible en: *https://scholarship.law.ufl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1060&context=fjil*.

García Ramírez, Sergio, «Comentario al Artículo 21 de la Constitución Mexicana», *Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones, Tomo VII (Exegesis de los artículos 16º al 35º),* 9ª ed., México, Porrúa, 2016.

Guerrero Agripino, Luis Felipe, *La delincuencia organizada. Algunos aspectos penales, criminológicos y político criminales,* Editorial UBIJUS, México, 2012.

Guerrero González, Humberto Francisco y Sirvent Bravo-Ahuja, María (coords.) *Manual para la implementación del Estatuto de Roma en la legislación mexicana,* México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., 2013, disponible en: *https://cmdpdh.org/2013/01/22/manual-para-la-implementacion-del-estatuto-de-roma-en-la-legislacion-mexicana-2/*.

Guerrero Orozco, Luis Felipe Amilkar, *Propuesta de guía básica para el análisis sistemático de los crímenes regulados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Especial enfoque en los crímenes de lesa humanidad*, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, Universidad de Guanajuato, agosto de 2024, disponible en: *https://www.repositorio.ugto.mx/handle/20.500.12059/12829*.

Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho, 16ª ed., México, Porrúa, 2011.

Ley de la Administración Pública Federal, disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf*.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Ley del Servicio Exterior Mexicano, disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/96190418.pdf*.

Ley sobre Celebración de Tratados, disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSCT.pdf*.

Mateos-Rugeles, Andrea y Martínez-Vargas, Juan-Ramón, «Derecho Penal Internacional y Terrorismo: ¿crimen de Derecho Internacional?», *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,* vol. 40, núm. 113, 2010, pp. 381-414.

Mejía Azuero, Jean Carlo, «Diferencias entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Penal», *Prolegómenos. Derechos y Valores,* vol. XI, núm. 22, 2008, pp.181-217, disponible en: *https://www.redalyc.org/pdf/876/87602212.pdf*.

Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc y Guerrero Agripino, Luis Felipe, «La creación de un tribunal penal internacional. Hacia una paz mundial sustentada en la justicia», *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Segunda Época, vol. VI, núm. 64, enero-junio de 1998, pp. 53-59.

Olguín-Torres, Antonio, «El tráfico de drogas como delito internacional conforme al Estatuto de Roma: el caso mexicano», *Misión Jurídica. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 17, julio-diciembre 2019, pp. 73-89, disponible en: *https://doi.org/10.25058/1794600X.1043.*

Pastor, Daniel R., «Contrariedades actuales del derecho penal internacional», en Maculan, Elena (coord.) y Gil Gil, Alicia (dir.), *Intervención delictiva y derecho penal internacional: reglas de atribución de la responsabilidad en crímenes internacionales*, Madrid, Editorial Dykinson, 2013, pp. 55-68.

Pérez Cepeda, Ana Isabel, «¿Existe un sistema penal transnacional?», en Pérez Cepeda, Ana Isabel (dir.), *Política criminal ante el reto de la delincuencia transnacional,* España, Universidad de Salamanca, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 49-88.

Ramírez Bañuelos, Jesús Francisco, «La jurisdicción de la Corte Penal Internacional frente al orden jurídico mexicano», *de jure. Revista de Investigación y Análisis*, Cuarta Época, año 12, núm. 1, noviembre de 2015, pp. 25-64.

Rivera-Loaiza, Julián, «El derecho penal de enemigo y el corpus internacional de derechos humanos. Análisis comparativo», *Papel Político,* vol. 15, núm. 2, julio-diciembre de 2010, pp. 487-511, disponible en: *http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v15n2/v15n2a04.pdf*.

Rodríguez Santibáñez, Iliana, «La incorporación del Estatuto de Roma en el caso mexicano: Propuesta de reforma a partir del derecho comparado», en Becerra Ramírez, Manuel y Ferrer Ortega, Gabriel (coord.), *La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A 50 años de codificación y desarrollo progresivo*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-unam, 2022, pp. 293-315.

Sansó-Rubert, Daniel, «El papel de la información en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional», *UNISCI Discussion Papers*, núm. 12, octubre 2006.

Schneider, Eder Milton; Iglesias, José Roberto; Hallberg, Karen, y Kuperman, Marcelo Nestor, «Crimes Against Humanity: The Role of International Courts», *PLoS ONE, Public Library of Science,* vol. 9, núm. 6, 2014, pp. 1-8, disponible en: *https://doi.org/10.1371/journal.pone.0099064*.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Secretaría de Economía, Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, disponible en: *https://www.gob.mx/t-mec*.

Secretaría General de la INTERPOL, *INTERPOL 2022. Informe resumido sobre las tendencias de la delincuencia a escala mundial*, Lyon, INTERPOL, 2022, p. 5, disponible en: *https://www.interpol.int/es/content/download/18350/file/Global%20Crime%20Trend%20Summary%20Report%20SP.pdf*.

SIERRA PRIETO, Gustavo, «La Corte Penal Internacional analizada desde la teoría de la interdependencia compleja», *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad,* vol. 6, núm. 1, enero-junio 2011, pp. 191-210, disponible en: *https://www.redalyc.org/pdf/927/92722560007.pdf*.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Derecho penal (parte general)*, Madrid, Civitas, 2025.

TERRADILLOS BASOCO, Juan. «El derecho de la globalización luces y sombras», en *Transformaciones del derecho en la mundialización,* Madrid, 1999, pp. 30-40.

Tesis: 1a./J. 80/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 264, disponible en: *https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/180240*.

Tesis: 1a. CCCLX/2013, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 512, disponible en: *https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2005116*.

Tesis: P. LXV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. 1, diciembre de 2011, p. 556, disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160482*.

Tesis: P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46, disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192867*.

Tesis: VI.1o.A.5 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 5, enero de 2012, p. 4334, disponible en: *https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2000084*.

United Nations Human Right Office of High Commissioner, *Mexico's disappeared: Pain serves as an engine for collective struggle*, 30 de agosto de 2024, disponible en: *https://www.ohchr.org/en/stories/2024/08/mexicos-disappeared-pain-serves-engine-collective-struggle*.

VILLALPANDO, Waldo, «El Nuevo Derecho Internacional Penal. Los crímenes internacionales», *Invenio,* vol. 12, núm. 23, 2009, pp. 15-35, disponible en: *https://biblioteca.cejamericas.org/server/api/core/bitstreams/90a6cc3e-43db-4163-9ce1-4f53a740e221/content*.

WERLE, Gerhard, *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO